

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela
Accionante	HERNANDO ARTURO LONDOÑO GIL
Accionado	EPS. SAVIA SALUD
Radicado	05001-40-03-016- 2021-00022-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 15 de 2021
Temas y Subtemas	Derecho de petición.
Decisión	Declara Hecho superado

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

I. PRETENSIÓN.

Solicita el accionante que se le proteja el derecho constitucional de petición ordenándole a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición radicado el 26 de octubre de 2020, con Nro. 202020012234-R.

II. HECHOS.

Expresa la parte accionante que elevó el 26 de octubre de 2020, de manera electrónica, derechos de petición ante la entidad accionada al cual se le asignó el radicado Nro. 202020012234-R y en el cual solicitó, según el escrito de tutela, una "*valoración de pérdida de capacidad laboral*"

Cabe resaltar que el tutelante no aportó con su escrito de tutela copia del derecho de petición objeto de este trámite, ni siquiera cuando en la providencia admisoría se le requirió para ello.

Sin embargo, indica que a la fecha de presentación de la tutela no había recibido respuesta de fondo por parte de dicha entidad.

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

3.1. SAVIA SALUD EPS.

Dicha entidad se pronuncia al respecto indicando, respecto del derecho de petición, que procedió a darle respuesta el día 18 de enero de 2021, respuesta que fue enviada a los correos electrónicos aleida.215@gmail.com y gymfirmadeabogados@gmail.com en la que se le indicó al peticionario:

"En cuanto a la solicitud de Calificación de PCL, informamos que la EPS no realiza calificación de PCL en primera oportunidad y que únicamente emite conceptos de rehabilitación por médico especialista en medicina laboral, dicho concepto es remitido al fondo de pensiones para calificación de PCL (si el concepto es desfavorable), dichos conceptos se hacen a través de valoraciones por medicina laboral y sólo aplican en los siguientes casos: Para usuarios de régimen contributivo con una cantidad de días de incapacidad acumulados y específicos, según el Decreto 1333 de 2018. "Campo de aplicación Las normas contenidas en el presente decreto aplican a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), a los aportantes, los cotizantes, incluidos los pensionados que realizan aportes adicionales a su mesada pensional, y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y según por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012. Para usuarios de régimen subsidiado que hayan cotizado al sistema de general de seguridad social en salud y requieran realizar trámites ante los fondos de pensiones Al revisar su caso encontramos que el usuario

se encuentra afiliado al régimen subsidiado y según información registrada por la ADRES no tiene cotizaciones previas a ningún fondo de pensiones. Dado lo anterior y teniendo en cuenta su estado de afiliación, NO ES POSIBLE ACCEDER A LA SOLICITUD, porque cómo se ha indicado en este documento la calificación de la PCL es una determinación médica de las condiciones del afiliado cotizante o trabajador y constituyen un pronóstico sobre eventual restablecimiento de su capacidad laboral o de su condición de invalidez y este no es el caso. Esta calificación debe realizarla a la entidad a la cual usted requiere realizar alguna reclamación (en la que se verá beneficiado) hacerla de manera particular dado que la reclamación que usted pretende realizar no hace parte de trámites para el recobro de dineros aportados a la Seguridad Social en Salud

El contenido de esa respuesta también fue invocado por la tutelada al momento de contestar la tutela, por lo que finaliza solicitando la declaratoria de improcedencia de la protección constitucional por falta de legitimación por pasiva.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del tutelante al no brindarle

una respuesta oportuna y de fondo a las peticiones radicadas el 26 de octubre de 2020 o, por el contrario, a establecer si se han cumplido los requisitos necesarios para declarar un hecho superado.

4.3. Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, el Art. 6º del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción". En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la

¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

² Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

4.4. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado.

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos especialmente determinados.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que para no suplantar los medios judiciales existentes debe operar únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, o si analizadas las circunstancias, las vías procesales resultan ineficaces, no idóneas o puramente teóricas para lograr la protección del derecho invocado, sobre la base de la *“urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable”*⁴.

De otro lado, considerando que el objeto de la referida acción constitucional recae sobre la protección a una vulneración a un derecho fundamental, la misma carece de objeto cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fue superado o porque lo fue durante el trámite de la misma. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del

⁴ Sentencias C-1225 de 2004, SU 1070 de 2003, T-1670 de 2000, T-225 de 1993, T- 698 de 2004

mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación

"En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en la hipótesis en la que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso."⁵

De tal manera, en la acción de tutela, el juez debe determinar si en el caso en concreto, efectivamente, se puede predicar la existencia de un hecho superado, pues de ser así, la acción impetrada perdería su razón de ser.

4.5 Análisis del caso.

Sea lo primero advertir que la parte accionante omitió presentar con su escrito de tutela prueba de la existencia del derecho de petición objeto de esta tutela al igual que constancia de la radicación del mismo, esto, incluso luego de que esta operadora judicial se lo requiriera en la providencia admisorias que le fue notificada de manera oportuna.

No obstante lo anterior, del estudio del escrito de tutela y de la contestación a la misma por parte de la entidad accionada, se puede inducir que el señor **HERNANDO ARTURO LONDOÑO GIL** presentó el día 26 de octubre de 2020 un derecho de petición ante **EPS SAVIA SALUD** en el que solicitó una "*valoración de pérdida de capacidad laboral*" y al que le fue asignado el radicado 202020012234-R.

Ahora bien, en contestación a la acción de tutela, la **EPS SAVIA SALUD** manifestó sucintamente que el día 18 de enero de 2021 había dado respuesta a la petición con radicado **Nro. 202020012234-R**, respuesta que fue enviada a los correos electrónicos de notificación del accionante

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 439 DE 2010

aleida.215@gmail.com y gymfirmadeabogados@gmail.com y en la que se le expresó al peticionario lo siguiente:

"En cuanto a la solicitud de Calificación de PCL, informamos que la EPS no realiza calificación de PCL en primera oportunidad y que únicamente emite conceptos de rehabilitación por médico especialista en medicina laboral, dicho concepto es remitido al fondo de pensiones para calificación de PCL (si el concepto es desfavorable), dichos conceptos se hacen a través de valoraciones por medicina laboral y sólo aplican en los siguientes casos: Para usuarios de régimen contributivo con una cantidad de días de incapacidad acumulados y específicos, según el Decreto 1333 de 2018. "Campo de aplicación Las normas contenidas en el presente decreto aplican a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y las demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), a los aportantes, los cotizantes, incluidos los pensionados que realizan aportes adicionales a su mesada pensional, y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y según por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012. Para usuarios de régimen subsidiado que hayan cotizado al sistema de general de seguridad social en salud y requieran realizar trámites ante los fondos de pensiones Al revisar su caso encontramos que el usuario se encuentra afiliado al régimen subsidiado y según información registrada por la ADRES no tiene cotizaciones previas a ningún fondo de pensiones. Dado lo anterior y teniendo en cuenta su estado de afiliación, NO ES POSIBLE ACCEDER A LA SOLICITUD, porque cómo se ha indicado en este documento la calificación de la PCL es una determinación médica de las condiciones del afiliado cotizante o trabajador y constituyen un pronóstico sobre eventual restablecimiento de su capacidad laboral o de su condición de invalidez y este no es el caso. Esta calificación debe realizarla a la entidad a la cual usted requiere realizar alguna reclamación (en la que se verá beneficiado) hacerla de manera particular dado que la reclamación que usted pretende realizar no hace parte de trámites para el recobro de dineros aportados a la Seguridad Social en Salud"

Hecho que puede verificarse de las pruebas aportadas por la entidad accionada.

De lo anterior surge lúcidamente que la parte actora ha obtenido respuesta a la solicitud de “*valoración de pérdida de capacidad laboral*” que es objeto de esta tutela. De allí que al momento de proferirse este fallo no se evidencia vulneración ius fundamental alguna que deba ser protegida, pues se presenta un hecho superado al obtener la pretensora una respuesta de fondo a su petición. Ha sido clara la Corte Constitucional en sentencia T-170 de 2009 al decir “*La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*”.

Finalmente, cabe aclarar, como lo ha expresado la Corte Constitucional que “*(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)*”.⁶

En efecto, lo que busca la protección constitucional en esta oportunidad es la protección al derecho fundamental de petición por la omisión de

⁶ Sentencia T-242 de 1993, Corte Constitucional.

haberse dado una respuesta oportuna y de fondo y no la evaluación de la procedencia o no de lo petitionado, lo cual sería objeto de estudio mediante otras vías procesales.

Por tanto, dado que el ente accionado ha brindado una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, habrá de declararse un hecho superado respecto de la pretensión constitucional.

6. DECISIÓN

En mérito y razón de lo expuesto **EL JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por cuanto la situación que generaba la afectación al derecho fundamental de petición del accionante ya se encuentra satisfecha.

SEGUNDO: ORDENAR notificar a las partes el contenido de este fallo por el medio más eficaz. Artículos 30 Decreto 2591 de 1.991, Artículo 5º del Decreto 306 de 1.992, advirtiéndoles que contra la presente decisión se puede interponer el recurso de apelación, según el artículo 31 del citado Decreto dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: REMITIR el expediente, para su eventual revisión, ante la Honorable Corte Constitucional (Art. 31 Ibídem), si no fuere impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e0ddb4c76381657a20ef0b50b9aaadbdd801e09b78b572be10
a9bc07679b98a**

Documento generado en 27/01/2021 02:48:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>